

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2024 14:35:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 15:56:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 19/09/2024 12:39:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 09:24:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/10/2024 14:40:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Este supremo Tribunal entiende que los elementos de prueba analizados de forma individual y conjunta avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado Medina Oyolo, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú, verificándose que la recurrida cuenta con debida motivación. No subyace afectación al debido proceso ni afectación al derecho de defensa; en consecuencia, la sentencia recurrida debe ratificarse.

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado **ELVIS ELISVAN MEDINA OYOLO** contra la sentencia del 31 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales J. S. P. L., y le impuso cadena perpetua; y fijó la suma de S/ 3000,00 (tres mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Asimismo, dispusieron que el sentenciado cumpla con el tratamiento terapéutico, de conformidad con lo previsto por el artículo 178-A del Código Penal.

De conformidad con el dictamen fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Elvis Elisvan Medina Oyolo haber tenido acceso carnal vía vaginal y anal con la adolescente identificada con las iniciales J. S. P. L. (de 13 años de edad) los días 17 y 19 de diciembre de 2018 en el interior de la habitación del domicilio del imputado ubicado en el lote 18 D de la manzana EG de la calle Ucayali en el sector Mypes de Villa Sol en Jicamarca (anexo 22).

Los hechos acontecieron debido a que el imputado le propuso a la menor agraviada que fuera su enamorada “porque le gustaba”, a lo que ella accedió, por tal motivo empezaron a verse en el domicilio del imputado y en otras ocasiones en su panadería donde trabajaba, la cual se ubica a unos metros de dicho domicilio.

¹ Cfr. páginas 198 a 205 del expediente principal.

El 17 de diciembre de 2018, el imputado le dijo a la menor que quería tener relaciones sexuales con ella, además le indicó que fuera a buscarlo a su casa, es así que la menor llegó y este la hizo pasar a su habitación en donde se realizó el acto sexual, aproximadamente a horas 11:00 a. m. Dicho hecho se repitió en el mismo lugar el 19 de diciembre de 2018 en horas de la noche, ocasión en la que el imputado volvió a mantener relaciones sexuales con la adolescente por vía vaginal y anal, pese a tener pleno conocimiento de su minoría de edad, conforme lo ha señalado la adolescente en la Entrevista Única en Cámara Gesell, ahí refirió que el imputado le había dicho que tenía 19 años; sin embargo, tenía 23 años, además le dijo que iba a ser un secreto entre ambos.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** Conforme se advierte de la consulta Reniec, la menor agraviada nació el 5 de septiembre de 2005; por tanto, a la fecha de ocurrido el hecho delictivo contaba con 13 años de edad.
- 2.2.** A través del Acta de Entrevista Única, la menor identificada con iniciales J. S. P. L. detalló la forma, el modo y las circunstancias en que mantuvo acceso carnal con su enamorado.
- 2.3.** La declaración de la agraviada cumple con los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.4.** El Certificado Médico Legal 22206-EIS practicado a la menor identificada con iniciales J. S. P. L. que señala: “Posición ginecológica: Himen: presenta (1) desgarró incompleto antiguo en horas entre VI-VII [...]. Presenta signos de desfloración antigua. Presenta signos de coito contranatura antiguo”.
- 2.5.** La madre de la menor agraviada a nivel preliminar sostuvo que tomó conocimiento de los hechos cuando su hija desapareció, pues al encontrarla en una casa abandonada acudieron a la comisaría a efectuar la denuncia respectiva, luego de ello fue examinada por el médico legista y se descubrió que la menor había mantenido relaciones sexuales con el acusado.
- 2.6.** La perito psicóloga Karina Vega Rojas efectuó la Pericia Psicológica 7883-2019-PSC-DCLS a la menor agraviada e indicó ante el plenario que si bien en la fecha de la evaluación no se evidencia afectación emocional en la menor; no obstante en su relato se advirtieron indicadores de malestar, incomodidad y vergüenza.

² Cfr. páginas 269 a 282 del expediente principal.

- 2.7. La perito psicóloga Erika Guiselle Marín Acuña efectuó la Pericia Psicológica 26469-2019-PSC-DCLS al acusado e indicó ante el plenario que el evaluado se encubre para dar una imagen fingida y oculta información.
- 2.8. La menor agraviada y el procesado no tenían una relación solo de vecinos, ello conforme con la incidencia narrada por Flor Oyolo Laura en la Ocurrencia DDD 264-2018 del 24 de diciembre de 2018.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del procesado Elvis Elisvan Medina Oyolo, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³ plantea como pretensión la revocatoria de la sentencia y, reformándola, se absuelva de los cargos atribuidos a su patrocinado, o se declare nula la sentencia y se realice nuevo juicio oral. Reclama lo siguiente:

- 3.1. El relato de la menor presenta las siguientes contradicciones: en un primer momento (denuncia, entrevista en Cámara Gesell) la menor dijo que el hecho sucedió el 18 de diciembre de 2018; luego, al realizarse el reconocimiento médico legal la menor dijo que los hechos sucedieron hace un mes (es decir en noviembre de 2018); y, ante el plenario, refirió haber mantenido relaciones sexuales con el recurrente el 19 y 23 de diciembre de 2018.
- 3.2. No concurre el estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que previo a los hechos denunciados existía una relación de enemistad entre la parte agraviada y el recurrente. Ello se corrobora a través de: **i)** la declaración de Olivia Contreras Zamudio en el plenario pues indicó haber presenciado discusiones del recurrente con el entorno de la parte agraviada (madre y tía de la menor); **ii)** la pericia psicológica practicada a la menor indica que ella siente ira y colera hacia el recurrente.
- 3.3. No se efectuó la visualización de CD (prueba de descargo) que previamente fue admitido en el plenario, medio de prueba que acredita los problemas familiares del recurrente y la familia de la menor.
- 3.4. El reconocimiento médico legal efectuado el 24 de diciembre de 2018 a horas 3:10 a. m. concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua y signos de coito contranatura antiguo; sin embargo, la menor al prestar su declaración ante el plenario indicó que mantuvo relaciones sexuales con el recurrente el 19 y 23 de diciembre de 2018.
- 3.5. La perito psicóloga Karina Esther Vega Rojas manifestó que la menor agraviada dijo no haber querido denunciar el hecho, pese a ello lo realizó pues su madre la había llevado a la comisaría, ello se contradice a lo

³ Cfr. páginas 290 a 300 del expediente principal.

mencionado por la menor en el plenario, pues ahí indicó haber tenido la voluntad de presentar la denuncia policial.

- 3.6. La madre de la menor refirió que el 23 de diciembre de 2018 a las 19:00 horas mandó a su hija a la casa de su tía para que trajera arroz para cocinar; sin embargo, ello se contradice con lo mencionado por la menor pues indicó que su madre no tenía conocimiento de que acudió al domicilio del recurrente ya que se encontraba durmiendo.
- 3.7. Pese a que se practicó la pericia de hisopado vaginal no se efectuó la prueba de ADN, no pudiéndose determinar la identidad del autor del ilícito penal imputado, tanto más si la menor refirió haber mantenido relaciones sexuales con el recurrente el mismo día del examen.
- 3.8. Vulneración al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia recurrida adolece de motivación aparente.
- 3.9. La pena impuesta omite valorar que el recurrente es padre de familia de un niño a quien tiene la obligación de mantener, educar y cuidar, además no tiene antecedentes penales.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018), que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

5. El fiscal supremo de familia, en su Dictamen 501-2023-MP-FN-FSF⁴, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Esta Corte Suprema examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

⁴ Cfr. páginas 85 a 96 del cuadernillo formado en esta suprema sala.

7. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. A su vez, reclama que la sentencia recurrida adolece de motivación aparente. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena encuentra sustento en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

8. A partir de la conducta atribuida al acusado Elvis Elisván Medina Oyolo, descrita en el fundamento 1 de la presente ejecutoria, es obligación y responsabilidad de este supremo Tribunal enfatizar que estamos ante un asunto de violencia contra la mujer, en este caso de una adolescente de tan solo 13 años de edad, en su modalidad de violencia sexual, entendida esta desde la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), como una violación de los derechos humanos, y que limita de forma parcial o total el reconocimiento, goce y el ejercicio de tales derechos para las mujeres, conforme con los artículos 1, 4 y 5 de tal Convención.

Por lo que se ha de dar respuesta a la controversia jurídica utilizando el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que justamente otorga un marco jurisprudencial trascendente, en casos en los que la agresión sexual es de realización oculta y clandestina, y la propia víctima resulta ser la única testigo del hecho; en tal virtud, el citado acuerdo plenario nos brinda tres estándares de valoración que deberá cumplir el relato inculpativo de la víctima, para constituirse en prueba válida de cargo, capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.

9. Debemos partir por señalar que la fuente de inculpativa contra Elvis Elisvan Medina Oyolo es el testimonio de la menor J. S. P. L., por lo que su fiabilidad debe cumplir con los requisitos de certeza exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la inculpativa.

10. A fin de brindar claridad expositiva a la construcción argumentativa de esta ejecutoria, abordaremos primero el estándar de **persistencia en la inculpativa**.

En el caso que nos ocupa, la agraviada ha declarado mediante Entrevista Única en Cámara Gesell⁵, el 20 de marzo de 2019, que contó con la participación de la psicóloga entrevistadora, la fiscal provincial penal, la fiscal de familia, el abogado del procesado y la madre de la víctima. Allí, la

⁵ Cfr. de páginas 24 a 30 del expediente principal.

agraviada relató que el acusado es su vecino y lo conoció en el año 2018 cuando su mamá la llevó a vivir a Jicamarca. Precisó que fueron amigos durante dos meses, luego en noviembre de 2018 el acusado le preguntó si quería ser su enamorada, a lo que ella respondió que sí, por lo que llegaron a ser novios. Mencionó que cuando el acusado le preguntó su edad, ella le indicó que tenía 13 años; luego, cuando ella le preguntó su edad y él le respondió que tenía 19 años. Tiempo después se enteró que el acusado tenía 24 años.

Narró que en una ocasión el acusado le propuso tener relaciones sexuales, propuesta que ella aceptó. La primera relación sexual sucedió el 17 de diciembre de 2018 a las 11:00 de la mañana en el cuarto del acusado. La segunda relación sexual aconteció el 19 de diciembre de 2018 en el mismo lugar. Añadió que el acusado le dijo que sería un secreto entre ambos.

La agraviada indicó que el 23 de diciembre de 2018 fue la última vez que vio al acusado. En dicha ocasión la mamá del acusado al verla con él dentro de su casa le dijo que se escondiera en la casa abandonada ubicada al frente de su inmueble, para que su mamá no la encuentre e hiciera un escándalo, por tal motivo ella se dirigió a dicha casa, mientras el acusado se fue a la panadería. Añadió que al pasar las doce y media de la noche, su mamá, su tía y hermana la encontraron.

Luego, en juicio oral, sesión del 27 de junio de 2023⁶, luego de 5 años de sucedidos los hechos, la víctima, quien ya contaba con 17 años de edad y en el marco que se trató en el fundamento 10 de la presente ejecutoria, debió evitarse la revictimización secundaria. Sin embargo, declaró y señaló que en dos oportunidades tuvo relaciones sexuales con el acusado en la habitación de él. Agregó que antes de ocurridos los hechos, su mamá se llevaba bien con el acusado y su familia.

Precisó que tuvo relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades en la habitación de él.

11. Frente a ello, la defensa del recurrente en su agravio **3.1** reclama que el relato de la agraviada incurre en contradicciones. Menciona las siguientes:

- En la denuncia y en la entrevista en cámara Gesell la menor dijo que el hecho sucedió el 18 de diciembre de 2018.
- Luego, en el reconocimiento médico legal la menor dijo que los hechos sucedieron hacía un mes (es decir en noviembre de 2018).
- En el plenario, refirió haber mantenido relaciones sexuales con el acusado el 19 y 23 de diciembre de 2018.

⁶ Cfr. de páginas 255-vuelta a 257 del expediente principal.

12. A fin de absolver dicho agravio, es pertinente traer a colación la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú vs. México (párrafo 91), la cual refiere lo siguiente:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.

En la misma línea de ideas, en el Caso Espinoza Gonzales vs. Perú (fundamento 150), ha dejado establecido lo siguiente:

No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo; también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad [...].

Así también, a nivel nacional, esta suprema Corte, en el Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho (fundamento jurídico 9), señala lo siguiente:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar.

13. Por lo que debe señalarse que las menores de edad víctimas de violación sexual están en proceso de desarrollo y progresividad en su madurez biopsicosocial, lo cual, en efecto, tiene impacto en que su narrativa en distintos momentos o fechas no sea exacta, a veces se da con ciertos matices, pero en lo esencial, mantienen su relato de la violación sexual, como ocurre en este caso.

14. En esa dirección, la menor de iniciales J. S. P. L. ha sido enfática en sostener que mantuvo una relación sentimental (enamorados) con el acusado, habiendo tenido relaciones sexuales con él en dos ocasiones al interior de la habitación del acusado cuando ella contaba con 13 años de edad, pues conforme se verifica en las actas de juicio oral, en el interrogatorio se obtuvo que⁷:

Representante del Ministerio Público: ¿Él (en referencia al acusado) le preguntó su edad a usted?

⁷ Cfr. páginas 255-vuelta a 300 del expediente principal.

Agraviada: Sí, le dije que tenía 13.

Representante del Ministerio Público: ¿Por cuánto tiempo fueron enamorados?

Agraviada: Por poco tiempo, por una semana.

Representante del Ministerio Público: ¿Cuál fue la razón para que fueras (en referencia a la casa del acusado)?

Agraviada: Porque él quiso tener relaciones conmigo.

Representante del Ministerio Público: ¿Relaciones sexuales?

Agraviada: Sí, él me pidió para tener relaciones sexuales y yo le dije que sí.

Representante del Ministerio Público: ¿En cuántas oportunidades tuvieron relaciones?

Agraviada: Dos veces.

Por lo que no es exigible que mencione el día exacto en que se produjeron los ilícitos cometidos en su agravio. Por tanto, se cumple con el estándar de persistencia en la incriminación y dicho agravio no tiene amparo.

15. Superado el primer filtro de valoración, ingresamos al estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Sobre ello, en el agravio 3.2 el recurrente refiere que previo a los hechos denunciados existía una relación de enemistad entre la parte agraviada y el recurrente.

Si bien el recurrente alega que dicha enemistad se corrobora a través de: **i)** la declaración de Edith Olivia Contreras Zamudio en el plenario, pues indicó haber presenciado discusiones del recurrente con el entorno de la parte agraviada (madre y tía de la menor); y, **ii)** la pericia psicológica practicada a la menor donde indica que ella siente ira y colera hacia el recurrente.

En principio, cabe resaltar que si bien la testigo Edith Olivia Contreras Zamudio señaló haber presenciado discusiones entre familiares de la menor agraviada y el acusado, se aprecia que únicamente menciona el comportamiento desplegado por la persona llamada Rocío; sin embargo, conforme se desprende de la denuncia policial DDD 263-2018 del 24 de diciembre de 2018⁸, la persona que denuncia el ilícito cometido es Shirley Violeta L. A. (madre de la agraviada), persona distinta de la mencionada por la testigo Contreras Zamudio; además, la declaración brindada por la citada testigo no tiene corroboración en otros elementos de prueba que aporten indicios razonables de su veracidad.

En cuanto al argumento de que la Pericia Psicológica 7883-2019-PSC-DCLS practicada a la menor indica que ella siente ira y colera hacia el recurrente, es pertinente precisar que dicho informe pericial en el ítem 9, denominado antecedentes judiciales, consigna: “Mi madre se enteró que yo tuve relaciones sexuales con él –en referencia al acusado– y yo **no lo quise denunciar porque yo lo sigo queriendo**, pero tenía que hacer caso a mi madre y lo hicimos por violación sexual”. A partir de ello se infiere que la menor agraviada al momento de efectuar la denuncia respectiva albergaba

⁸ Cfr. página 1 del expediente principal.

sentimientos de cariño hacia el acusado, no verificándose animadversión alguna en su relato. Por tanto, se rechaza su agravio.

Finalmente, es oportuno precisar que en el plenario la menor identificada con las iniciales J. S. P. L. ante la pregunta: “¿Cómo se llevaba la mamá de usted con Elvis? Dijo: Sí, se llevaban bien con él y toda su familia”. Dicha afirmación acredita la inexistencia de evento previo que refleje un móvil espurio o animadversión de parte de la agraviada hacia el procesado para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra. Por tal motivo, este Tribunal supremo da por superado el estándar de ausencia de incredulidad subjetiva.

16. Por otro lado, en el agravio **3.3** el recurrente censura que no se haya efectuado la visualización de CD (prueba de descargo) que previamente fue admitido en el plenario, medio de prueba que acredita los problemas familiares del recurrente y la familia de la menor.

Respecto a dicho cuestionamiento, debemos señalar que en la sesión 1 del juicio oral⁹, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, la defensa técnica del acusado únicamente postuló la actuación de la declaración de la testigo Olivia Contreras Zamudio; por ende, no es de recibo cuestionar la inexistencia de una diligencia (en este caso, visualización de CD), cuando ello no fue ofrecido en la etapa correspondiente.

Además, en la sesión 9 del juicio oral¹⁰ se procedió a la oralización de las piezas procesales; pudiéndose apreciar que al ser preguntado el abogado del recurrente si tenía alguna pieza que oralizar, contesto: “No, ninguna pieza para oralizar”. En consecuencia, se rechaza el agravio expuesto.

17. Ahora, desde la perspectiva del estándar de **verosimilitud** se exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. En este caso, la declaración incriminatoria de la adolescente agraviada se halla respaldada con:

17.1. El Certificado Médico Legal 2206-EIS¹¹, del 24 de diciembre de 2018, suscrito por el médico legista Frano Sallari Gutiérrez (oralizado en juicio oral), el cual concluye: “No presenta lesiones traumáticas recientes. Presenta signos de desfloración antigua. Presenta signos de coito contranatura antiguo. Estimación de la edad: 13 años”.

17.2. Asimismo, se cuenta con la Pericia Psicológica por el Delito contra la Libertad Sexual 7883-2019-PSC-DCLS¹², practicado a la menor J. S. P.

⁹ Cfr. de páginas 261 a 262 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 600 a 602 del expediente principal.

¹¹ Cfr. de página 19 del expediente principal.

¹² Cfr. de páginas 34 a 40 del expediente principal.

L. En esta pericia la agraviada narró los hechos e indicó haber mantenido relaciones con el acusado (su enamorado) en dos ocasiones, el 17 y 19 de diciembre de 2018. Esta pericia fue ratificada en la sesión 6 del juicio oral¹³, por la psicóloga Karina Esther Vega Rojas, donde agregó que si bien la pericia concluye no haber afectación en la menor por el hecho denunciado; sin embargo, en el relato brindado por la menor se aprecian indicadores de vergüenza.

17.3. La Pericia Psicológica por Delito contra la Libertad Sexual 26469-2019-PSC-DCLS¹⁴, practicado al acusado Medina Oyolo, señala como conclusiones: “[...] Presenta funciones cognitivas conservadas, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Al momento de la evaluación presenta características con rasgos de personalidad inmaduro dependiente. Del área psicosexual: se establece que presenta indicadores de inmadurez”. Esta pericia fue ratificada en la sesión 6 del juicio oral¹⁵ por la psicóloga Erika Giselle Marín Acuña donde indicó que en el desarrollo de la entrevista el acusado se mostraba evasivo, cortante y buscaba dar una buena imagen.

17.4. En cuanto a la prueba personal, se cuenta con la declaración de la testigo Shirley Violeta L. A., madre de la agraviada, quien declaró a nivel preliminar¹⁶ (oralizado en juicio oral) y señaló ratificar la denuncia formulada contra el acusado por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija. Relató que el 23 de diciembre de 2018, a horas 19:00 p. m., su menor hija identificada con iniciales J. S. P. L. se había dirigido a la casa de su tía para traer arroz para cocinar, por lo que al haber pasado mucho tiempo y esta no regresaba, decidió salir a buscarla y al no poder encontrarla, llamó a la policía y a horas 20:00 p. m. dejó constancia de que su hija había desaparecido. Agregó que el 24 de diciembre de 2018, a horas 12:30, volvió a buscar a su menor hija y llegó a encontrarla sentada en el suelo de una casa prefabricada de propiedad del acusado. Luego, se dirigieron a la comisaría y la menor agraviada fue derivada al médico legista, fue entonces que tomó conocimiento de que su hija había mantenido relaciones sexuales una semana atrás con el acusado.

18. En el agravio **3.4** el recurrente critica que el reconocimiento médico legal efectuado el 24 de diciembre de 2018 a horas 3:10 a. m. concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua y signos de coito contranatura antiguo; sin embargo, ante el plenario la menor indicó haber mantenido relaciones sexuales con el recurrente el 19 y 23 de diciembre de 2018.

¹³ Cfr. de páginas 252-vuelta a 253-vuelta del expediente principal.

¹⁴ Cfr. de páginas 161 a 164 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. de páginas 254 a 254-vuelta del expediente principal.

¹⁶ Cfr. de páginas 12 a 13 del expediente principal.

Sobre el punto, cabe anotar que en la Entrevista Única en Cámara Gesell¹⁷, realizada el 20 de marzo de 2019, la menor agraviada sostiene haber mantenido relaciones sexuales con el acusado en dos ocasiones, el 17 y 19 de diciembre de 2018, ello conforme se desprende de las siguientes preguntas: “¿Pero estuviste con él (en referencia al acusado)? Dijo: Sí, el 23 fue la última vez que yo lo vi a él. **¿Y ese día tuviste relaciones sexuales con él? Dijo:** No, el 17 y el 19”. En este punto, se precisa que en la primera declaración de la agraviada, por ser más próxima a la comisión del hecho delictivo, se señalaron con precisión las fechas en que se cometió el acto sexual en su agravio, además el Certificado Médico Legal 2206-EIS corrobora dicha versión, pues concluye que la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua y coito contranatura antiguo. En consecuencia, se rechaza dicho agravio.

19. En conclusión, toda la plataforma probatoria enunciada en los numerales 17.1 al 17.4 corrobora y da fiabilidad al relato de la adolescente agraviada, quien ha sindicado al acusado Medina Oyolo como la persona con la que mantuvo relaciones sexuales en dos oportunidades al interior de su habitación. Por tanto, queda superado el elemento de verosimilitud.

20. Por su parte, en el agravio 3.5 el recurrente sostiene que la perita psicóloga Karina Esther Vega Rojas manifestó que la menor agraviada dijo no haber querido denunciar el hecho, pese a ello lo hizo pues su madre la llevó a la comisaría. Agrega que ello se contradice a lo mencionado por la menor en el plenario, pues ahí indicó haber tenido la voluntad de presentar la denuncia policial.

Es de rigor precisar que dicho argumento no reviste contradicción alguna, toda vez que solo confirma que la incriminación efectuada por la menor agraviada no ha sido a instancias de su madre, sino por las circunstancias que motivaron la denuncia de la madre de la menor cuando acudió a la comisaría PNP San Antonio de Jicamarca Anexo 22. En consecuencia, este agravio carece de sustento.

21. El recurrente, en el agravio 3.6 censura que la madre de la menor refirió que el 23 de diciembre de 2018, a las 19:00 horas, mandó a su hija a la casa de su tía para que trajera arroz para cocinar; sin embargo, ello se contradice con lo mencionado por la menor pues indicó que su madre no tenía conocimiento que acudió al domicilio del recurrente ya que se encontraba durmiendo.

Al respecto, se precisa que en el caso *sub litis* no es objeto de pronunciamiento judicial el incidente ocurrido el 23 de diciembre de 2018, por cuanto la imputación fiscal contra el acusado delimita el espacio temporal y comprende únicamente los días 17 y 19 de diciembre de 2018; por lo que mencionar un

¹⁷ Cfr. de páginas 24 a 30 del expediente principal.

suceso acaecido en fecha posterior al periodo de imputación fiscal carece de trascendencia; por lo tanto, el agravio no prospera.

22. En el agravio **3.7**, el recurrente alega que pese a haberse efectuado la pericia de hisopado vaginal no se realizó la prueba de ADN, por lo que no se puede determinar la identidad del autor del ilícito penal imputado. Respecto a ello, se precisa que dicha actuación probatoria no fue ofrecida por ninguna de las partes procesales, conforme se verifica en la sesión 1 del juicio oral¹⁸. Por tal razón, en el juicio oral no se actuó dicha prueba. Entonces, este agravio tampoco debe ser amparado.

23. Todo lo expuesto refleja claramente el conocimiento y la voluntad del acusado de desplegar la conducta objetiva y subjetiva del tipo. No existe norma jurídica que autorice su conducta, por lo que es antijurídica; y el acusado estuvo en condiciones psicofísico normales de poder motivarse por el mandato normativo, sin embargo, sin importarle lo transgredió por lo que es responsable penalmente.

24. En resumen, este supremo Tribunal entiende que los elementos de prueba analizados de forma individual y conjunta avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado Medina Oyolo, previsto en el artículo 2 inciso 24, párrafo e de la Constitución Política del Perú, verificándose que la recurrida cuenta con la debida motivación. No subyace afectación al debido proceso ni afectación al derecho de defensa; en consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en el numeral **3.8** de la presente ejecutoria. En tal virtud, la sentencia recurrida debe ratificarse la condena.

Determinación de la pena

25. En virtud a que el recurrente en el agravio **3.9** alega que se omitió valorar la carencia de antecedentes y que es padre de un niño a quien tiene la obligación de mantener, educar y cuidar. Dicho cuestionamiento faculta a este tribunal Supremo a revisar si la determinación de la pena cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

26. Al respecto, se precisa que la pena privativa de libertad de cadena perpetua, si bien es de naturaleza atemporal e indeterminada, debe ser aplicada en sus justos términos; no obstante ello, también cabe la posibilidad, conforme con los términos del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 en cuyo fundamento 43º, literales i, ii, iii, de imponer una pena privativa de libertad temporal; una de estas situaciones son la concurrencia de causales de disminución de punibilidad o de reglas de reducción por bonificación procesal o de compensación por retardo judicial y afectación del plazo razonable.

¹⁸ Cfr. de páginas 233 a 233-vuelta del expediente principal.

27. Dicho esto, se precisa que, en el presente caso, no concurre ninguno de los motivos o supuestos que puedan afectar la pena legal o conminada para el delito objeto de condena. Si bien la defensa alega que el recurrente carece de antecedentes, se precisa que la condición de reo primario no permite la reducción por debajo del mínimo legal; además, el argumento de ser padre de un menor de edad no constituye un supuesto de disminución de punibilidad; por lo tanto, tampoco es de recibo dicho agravio.

28. Entonces, debido a que el hecho delictivo probado es notoriamente grave, existe un reproche jurídico absoluto y no se aprecian atenuaciones de ninguna índole, la sanción impuesta al acusado Elvis Elisvan Medina Oyolo; es decir, la cadena perpetua, resulta acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Por lo que la pena impuesta debe ser ratificada.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

29. En coherencia con la jurisprudencia pacífica de esta suprema Corte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris internacional* y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

30. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193).

31. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la

Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

32. En la misma dirección, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

33. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 31 de julio de 2023 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **ELVIS ELISVAN MEDINA OYOLO** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales J. S. P. L., y le impuso cadena perpetua y fijó en la suma de S/ 3000,00 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Asimismo, dispusieron que el sentenciado cumpla con el tratamiento terapéutico, de conformidad con lo previsto por el artículo 178-A del Código Penal. Con lo demás que contiene.
- II.** **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el

tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/gccj